

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2017-00428-00**

*De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal deberá realizarse control de legalidad, por lo que se procede a ello.*

*En primer lugar, verificado el certificado de la matrícula inmobiliaria No. 50C-59818, se observa que no fueron demandadas la totalidad de las personas allí inscritas como titulares de derecho real, tal como lo ordena el artículo 400 del Código General del Proceso.*

*En la anotación No. 13 del mencionado certificado, consta que la señora ELVIRA MORENO MUÑOZ, adquirió la propiedad del mencionado inmueble y según la anotación 16, vendió al señor Luis Carlos Moreno Pineda, la nuda propiedad, reservándose el derecho real de usufructo, como quedó consignado en la anotación 17, sin embargo, la demanda no fue dirigida en su contra.*

*Así las cosas, a luz del artículo 61 del Código General del Proceso y para integrar en debida forma el contradictorio, se ordenará la notificación del auto admisorio y del traslado de la demanda a la señora ELVIRA MORENO MUÑOZ, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma actualmente vigente y que modificó el procedimiento para la realización de la notificación personal prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*De otro lado, la demanda se dirigió en contra del señor Andrés Felipe Castro Moreno, sin embargo como consta en la anotación número 19 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-59818, el derecho de cuota de la nuda propiedad que ostentaba sobre el inmueble, fue enajenado a JAVIER EDUARDO Y SANDRA LILIANA CASTRO MORENO y CLAUDIA TERESA, MARIA CONSUELO, MARTHA PILAR y YOLANDA PATRICIA MORENO PINEDA, aquí demandados.*

*En consecuencia y teniendo en cuenta que la acción de deslinde y amojonamiento se dirige contra los titulares de derecho real de dominio (artículo 400 Código General del Proceso), será necesario desvincular de la presente acción al señor ANDRES FELIPE CASTRO MORENO.*

*Acorde con lo anterior resulta necesario realizar la actualización de la inscripción de la demandada en los certificados de libertad de los inmuebles entre los cuales se realizará el deslinde.*

**Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INTEGRAR** el contradictorio con la señora ELVIRA MORENO MUÑOZ en calidad de demandada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda de 15 de febrero de 2018 a la señora ELVIRA MORENO MUÑOZ, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al señor ELVIRA MORENO MUÑOZ por el término de tres (3) días.

**CUARTO: EXCLUIR** de la presente acción al señor ANDRES FELIPE CASTRO MORENO.

**QUINTO: ACTUALIZAR** la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1168879, 50C-59818, 50C-221412, 50C-484628 y 50C-105305, incluyendo el nombre de la señora ELVIRA MORENO MUÑOZ y excluyendo el del señor ANDRES FELIPE CASTRO MORENO. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ  
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 029, hoy 22 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO